



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio siete de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio –Resuelve nulidad

Hipotecario – 540013103001 2003 00092 00

Demandante- ROSA ERMINIA MONTENEGRO-CESIONARIA-

Demandados-ELIAS RAMON MONTENEGRO Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra para resolver la nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, a lo cual debe procederse.

Al efecto, la señora apoderada de la parte demandada, invocando la causal prevista en el numeral 8, inciso 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, solicita la nulidad de lo actuado a partir de la omisión por parte de la secretaría del despacho, de enviarle a su correo electrónico, el link de acceso a la diligencia con la finalidad de poder participar de la diligencia de remate efectuada el 25 de febrero del presente año.

Como fundamento de su petición señala que, mediante auto fechado enero 26 de 2022, se fijó el día 25 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate, en el cual se dispuso el vínculo a través del cual los interesados podrían ingresar y que se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

2

Sostiene, que a su correo no le fue enviado el link de acceso a la diligencia de remate, para representar a sus poderdantes; que de acuerdo con el artículo 449, los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes y, que conforme al artículo 455, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas, si no son alegadas antes de la adjudicación.

Finaliza diciendo que, con la omisión se violó el debido proceso y el derecho de defensa generando la nulidad.

Corrido el traslado de rigor por secretaría, la parte demandante oportunamente se opone, Argumentando que, la causal invocada no se da en este proceso, ya que la notificación del auto que fija la fecha de remate se notificó en estados el día 26 de enero de 2022 y se publicó por aviso en la página web de la Rama Judicial, sección avisos y en el periódico reconocido de la región en forma oportuna, por lo cual la notificación se realizó de manera oportuna y clara para todas las personas interesadas en participar en dicho remate.

Dice que, si la apoderada quería participar en el remate debió solicitar a través del correo electrónico del despacho o por medio telefónico, que se lo enviaran los cuales son absolutamente conocidos por ella, ya que estos se encuentran en la publicación, lo cual demuestra que fue pura negligencia, además que no aporta prueba de que hubiese solicitado el link para participar en el remate.

Sostiene que, está claro que la apoderada no está pendiente del proceso y solo quiere revivir términos presentando una nulidad 2 meses después de realizado el remate y no estando enterada que existe un auto de adjudicación debidamente ejecutoriado, de fecha 18 de marzo de 2022, publicado en estados el 21 de marzo de 2022, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de marzo de 2022, sin que se presentara recurso alguno; que por lo tanto, cualquier irregularidad del remate se encuentra saneada, además de que el despacho fue garante en la audiencia realizada, ejerciendo el control de legalidad constatándose que se cumplirán las



República de Colombia
Ruma Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

3

formalidades legales, lo mismo que se hizo el 26 de enero de 2022, donde ejerciendo el mismo control de legalidad no llevó a cabo la diligencia de remate ,por no estar dentro de los términos la publicación del periódico, fijando nueva fecha.

Finaliza diciendo, que es vergonzoso ver la temeridad con que acostumbra la apoderada a dilatar procesos sin justificación y, por lo tanto, solicita se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante investigación por falta a la ética profesional conforme al artículo 81 del Código General del Proceso, ya que es clara la temeridad o mala fe contemplada en el artículo 79 en su numeral 1º.

Consideraciones del despacho:

Verificada la actuación surtida para determinar el grado de razón que pueda asistir a la proponente, se advierte de entrada el fracaso de la solicitud como pasa a exponerse.

Cierto es que, la causal invocada por la proponente se encuentra contemplada en el listado taxativo que enseña el artículo 133 del ordenamiento general procesal, en cuyo numeral 8 inciso 2 reza:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida...”

Pues bien, confrontada la actuación surtida con la causal invocada, resulta claro que, esta no se configura en el caso que nos ocupa, por cuanto esta se refiere al evento en que en el curso del proceso, se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, pero, la realidad expedencial nos muestra que, durante la actuación surtida preparatoria del remate (motivo de inconformidad), sólo se han proferido dos autos: El calendado 26 de enero del 2022 que fija fecha y hora para la almoneda, el cual fue debidamente notificado por estado el día 27 del mismo mes, sin que en su contra se hubiese



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

4

presentado inconformidad alguna, y, el auto calendado 18 de marzo del corriente año, aprobatorio del remate, notificado por estado el día 22 del mismo mes, que al igual que el anterior quedó debidamente ejecutoriado por ausencia de recursos en su contra; de suerte que, habiéndose publicado en su oportunidad, por el medio legal dichas providencias, mal puede invocarse la causal del inciso 2, numeral 8 del artículo 133 adjetivo, puesto que, bien sabido es que, una vez trabada formalmente la relación jurídica procesal, toda decisión a los extremos litigiosos se surte por anotación en estado, sin que se requiera de intimación personal, tal como lo dispone el artículo 290 del C.G.P., en armonía con los artículos 295 y 301 inciso 2.

Por otra parte, como bien lo apunta el señor apoderado de la parte demandante, el remate cumplió con todas sus formalidades a que alude el artículo 448, 450 y siguientes del ordenamiento procesal civil, pues aunado a la notificación del auto que fija fecha y hora, fue elaborado el aviso correspondiente y debidamente publicado, tanto por el medio de comunicación escrito, como en la página web de la rama judicial, de manera que gozó de la publicidad debida, razón por la que, todos los interesados partes y extraños tenían a su disposición los medios para acceder a la subasta, solicitando el link para su conexión, como de hecho la práctica nos ha enseñado; de manera que, teniendo pleno conocimiento de la fecha y la hora de la subasta, la señora apoderada de los demandados, si tenía el propósito de participar en ella, sólo le bastaba a través de todos los medios disponibles, entre ellos, el correo institucional, solicitar el link para conectarse a la audiencia, mas no obrar con maniobras dilatorias, para luego invocar nulidades como la que nos ocupa con el solo propósito de seguir dilatando el final del presente proceso que ya está próximo a cumplir los veinte años; de hecho, raya con la temeridad y la lealtad procesal la togada, al no proponer recurso alguno en contra del auto fechado 18 de marzo del presente año, que aprueba el remate, para mes después de su ejecutoria, acudir a la figura de la nulidad, actitud que no encuentra justificación; recuérdese que nadie puede alegar para sí su propio error descuido o negligencia, de consiguiente, habiendo dejado pasar en silencio las oportunidades para el ejercicio de su derecho de contradicción, a través de los recursos ordinarios, mal puede pretender revivirlas con su solicitud de nulidad, que iterase, se torna inexistente en este asunto.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

5

Por otra parte y, en mera gracia de discusión, si admitiésemos que se hubiese configurado la causal de nulidad planteada, cosa que no se acepta, esta habría quedado saneada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 ibídem, por cuanto la hoy proponente pudo alegar la irregularidad interponiendo los recursos ordinarios en contra del auto aprobatorio del remate y no lo hizo; obsérvese que, incluso en su escrito de nulidad ,ni siquiera plantea irregularidad alguna que pudiera haber afectado el remate, de suerte que, no se advierte un interés legítimo en la proposición de la nulidad, diferente a seguir dilatando en el tiempo la satisfacción del derecho sustancial demandado por el actor, existiendo sentencia que data de más de 14 años (agosto 31 de 2007).

En este orden de ideas, se considera del caso seguir avante con el trámite del presente proceso, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el auto aprobatorio del remate.

En consecuencia, ***EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al decreto de la nulidad solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena proseguir el trámite normal del proceso, cumpliéndose lo ordenado en auto fechado 18 de marzo del corriente año aprobatorio del remate.

TERCERO: Llamar la atención de la señora apoderada de la parte demandada, respecto a la observancia de sus deberes de lealtad procesal



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

6

contemplados en los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso, so pena de la compulsión de copias solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY Julio 8/2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

1

San José de Cúcuta, julio siete de dos mil veintidós

Ejecutivo- 5400131530012019 00002 00

Auto de trámite – concede apelación auto.

Demandante- IFINORTE

Demandado- IPS UNIPAMPLONA y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación Incoado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en contra del auto calendado junio 17 del corriente año, mediante el cual, este despacho decretó la terminación del proceso con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal e) de la norma en cita, en armonía con el artículo 321 ejusdem.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 17 de junio del corriente año, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá vía correo electrónico al superior el expediente.

Procédase por secretaría a la remisión del expediente, previo el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY JUL. 8/2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2022-00094-00

Ref.: VERBAL- CONTRACTUAL

Dte.: TANIA VANESA RAMIREZ ORTIZ

Dda.: GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL Y OTROS.

Asunto: Notificación Conducta Concluyente

**San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

En atención al memorial- poder presentado por el abogado MANUEL JOSE CABRALES DURAN, en representación de los demandados, y toda vez que en el proceso no se encuentran notificados los convocados al juicio, el despacho los tendrá por notificados por conducta concluyente.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el demandado DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA, mediante la cual pretende se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-342464, es menester requerir al interesado para que ajuste su solicitud a lo disciplinado en el numeral 3º del art. 597 del C.S.J., para lo cual deberá prestar caución por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$175.000.000)**, para lo cual se le concede el término de ocho (08) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a los demandados **GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA**, haciéndoles saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrán retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN**, para actuar como apoderado judicial de los demandados, **GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al demandado **DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA** para que, en el término de ocho (08) días y, de considerarlo pertinente, se sirva prestar caución por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$175.000.000)**, adicionalmente deberá elevar la solicitud conforme a lo reglado en el numeral 3º del art. 597 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
HOY 08 JUL 2022 09:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO